INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de junio de 2021. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00836**, informando que se presentó solicitud para entrega del título. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que, mediante auto del 23 de noviembre de 2018 (f.°116) se dispuso modificar, liquidar y aprobar las costas del proceso ordinario señalando para el efecto la suma de $1.575.000 por Agencias en derecho a cargo de la pasiva.

Así mismo, mediante auto del 08 de febrero de 2021 (f.°174) se dispuso librar mandamiento ejecutivo por la suma de $1.075.000 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario, teniendo en cuenta que ya reposaba título de depósito No. **400100006771950** por valor de **$500.000,** valor que ya fue entregado.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que se libró mandamiento ejecutivo por el valor restante, la entrega del título procede cuando se haya aprobado la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 447 CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPTSS (CSJ STL959-2021).

Finalmente, se dispone correr traslado de las excepciones propuestas por la demandada (f.°199 y ss) por el término legal.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. CORRER TRASLADO a la parte actora de las excepciones propuestas por la ejecutada, por el término legal de diez (10) días hábiles, para que proceda de conformidad con lo normado en el artículo 443 CGP (f.° 117 a 205)

SEGUNDO. NO ACCEDER a la solicitud de entrega de título de depósito judicial por no ser el momento procesal.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

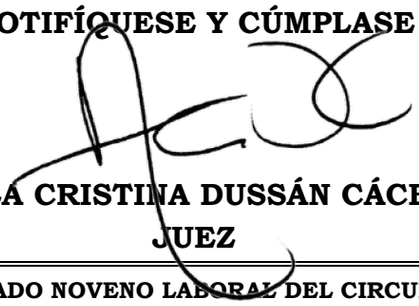

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C, 07 de diciembre **de 2021**
Por **ESTADO No. 075** de la fecha fue notificado el auto anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

CMMS

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00213**, informando que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 19 de mayo de 2021. Así mismo, señalando que las demandadas dieron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, para atender a los recursos interpuestos se observa que la providencia anterior designó curador ad litem a Porvenir S.A. Así, el auto recurrido tiene la connotación de un auto de sustanciación, por lo que no son procedentes los recursos interpuestos, bajo lo dispuesto en los artículos 63 y 65 del C.P.T. y S.S.

Continuando, si bien el apoderado incorpora los correos electrónicos remitidos para efectos de la notificación, lo cierto es que éstos no cuentan con la constancia de acceso del destinatario al mensaje, acorde con lo exigido por la sentencia C-420 de 2020. En consecuencia, se dará aplicación al inciso 1 del artículo 301 del C.G.P. frente a Protección S.A. y se procederá con el estudio de la respectiva contestación, teniendo en cuenta que ya venció el término de traslado. Lo anterior, en vista de que las demás demandadas fueron notificadas personalmente y contestaron dentro del término establecido en el artículo 74 del C.P.T. y S.S.

Respecto de la contestación de Protección, se observa que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo siguiente:

1. Los documentos de folio 178 a 182 no se encuentran relacionados en el acápite de pruebas, por lo que la apoderada deberá enlistarlos como tales o, en su defecto, aclarar si quedan excluidos del caudal probatorio.

2. La abogada no se pronuncia de todas las pretensiones, por cuanto omitió a segunda declarativa.

Frente a la contestación de Colpensiones, se observa que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo siguiente:

1. No aporta el expediente administrativo que se relaciona como prueba.

En lo que atañe a la contestación de Porvenir S.A., se observa que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo siguiente:

1. Los documentos de folio 476 a 483 no se encuentran relacionados en el acápite de pruebas, por lo que el apoderado deberá enlistarlos como tales o, en su defecto, aclarar si quedan excluidos del caudal probatorio.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada Lisa María Barbosa Herrera, identificada con C.C. 1.026.288.903 y T.P. 329.738, como apoderada de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849, como apoderado de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada Dannia Vanessa Yusselfy Navarro Rosas, identificada con C.C. No. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J., y José David Vaca Arriaga, identificado con C.C. No 1.018.448.396 y T.P. No. 295.155 del C.S. de la J., como apoderados judiciales, principal y sustituto respectivamente, de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

CUARTO. DECLARAR IMPROCEDENTES los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante.

QUINTO. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., acorde con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.

SEXTO. INADMITIR las contestaciones de la demanda presentadas por los apoderados de las entidades demandadas, para que sea subsanada dentro del término de cinco días hábiles, so pena de tenerse por no contestada.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ
(Firma 2020-00213)

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 07 **de diciembre de 2021**
Por **ESTADO No. 75** de la fecha fue notificado el auto anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Kjma.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00325**, informando que las demandadas contestaron la demanda. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO
Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, la contestación de Colfondos S.A. no cumple los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cuanto:

1. La profesional del derecho no se pronuncia sobre la totalidad de las pretensiones, según lo requiere el numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

2. La demandada no aporta o se pronuncia frente a los documentos que la parte demandante solicita en el introductorio, acorde con lo dispuesto en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Frente a la contestación de Colpensiones se aprecia que las contestaciones de cumplen con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada Jeimmy Carolina Buitrago Peralta, identificada con C.C. 53.140.467 y T.P. 199.923, como apoderada de Colfondos S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada Dannia Vanessa Yusselfy Navarro Rosas, identificada con C.C. No. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J., y Luisa Fernanda Lasso Ospina, identificada con C.C. No 1.024.497.062 y T.P. No. 234.063 del C.S. de la J., como apoderadas judiciales, principal y sustituta respectivamente, de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

TERCERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

CUARTO. INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la apoderada de Colfondos S.A., para que sea subsanada dentro del término de cinco días hábiles, so pena de tenerse por no contestada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

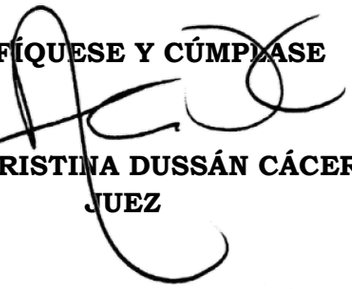

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C, 07 de diciembre **de 2021**
Por **ESTADO No. 075** de la fecha fue notificado el auto anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Kjma.